

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	68
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Valencia.—El Capitan general participa que el 23 se presentó en Castellonet una partida de 35 carlistas marchando á Lugar Nuevo de San Jerónimo, y que en Serra estuvo una fuerza carlista de 2.000 hombres y 200 caballos al mando de Cabañes; Santés con la suya de 3.000 infantes y 300 caballos estuvo en Pedralva dicho día, y el siguiente marchó hácia Serra y Torres Torres, habiéndose dirigido posteriormente á Vall de Almonacid, Segorbe y Altura en direccion á Chelva.

Aragon.—El Capitan general comunica las noticias transmitidas desde Molina por el Coronel Navarro, Jefe de columna, de las que resulta que la faccion de Marco pernoctó en dicho punto el día anterior de donde salió precipitadamente en direccion á Checa; que el correo habia sido detenido en Marañon, y que dicho cabecilla marchaba por Selas á unirse en Perales con el resto de la faccion.

Castilla la Nueva.—Un tren mixto de la línea de Extremadura ha sido detenido en el kilómetro 249, entre Miguelurra y Almagro, por la partida carlista de Feo de Cariño, cortando el telégrafo; y despues de hacer apea á los viajeros y personal de la línea obligó al maquinista á abrir el regulador, saltando la máquina un ponton, cayendo el furgon y tres carruajes. No han ocurrido desgracias personales. El Gobernador militar interino salió con fuerzas para el sitio de la ocurrencia, y manifiesta que los desperfectos de la vía están arreglados para correr hoy los trenes sin interrupcion.

Castilla la Vieja.—Segun participa el Gobernador militar de Oviedo la faccion de Valdés penetró el 26 en Infesto, saliendo en direccion de los pueblos de la costa. Fuerzas del ejército se hallan en su persecucion.

Andalucía.—El Comandante general de Extremadura participa que la faccion de Crisantos Gomez, activamente perseguida por las columnas de Logrosan y Cabeza del Buey, ha entrado en la provincia de Ciudad-Real, dirigiéndose á Tamurejo y Agudo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion política.

Circular.

Acceptado sin reservas por la Nacion y establecido desde su nacimiento en la integridad de sus atribuciones el Gobierno que se formó en Madrid el día 3 de Enero, despues de explicar al país su origen y sus propósitos, juzga que ha llegado la anhelada ocasion de dirigir su voz á las Potencias extranjeras para declarar explícita y lealmente el carácter de los sucesos que le dieron vida, así como las aspiraciones que han presidido á su constitucion y que determinarán en lo porvenir toda su política.

Conocida es de Europa y aun del mundo civilizado la série lamentable de acontecimientos varios y á veces contradictorios en su aspecto externo, armónicos sin duda y por todo extremo dolorosos en su significacion y en su conjunto, que han conmovido y ensangrentado la España desde que anunció su abdicacion el último Monarca. En el estrecho contacto de intereses y en la comunión intelectual que hoy sostienen los pueblos, las diversas Potencias habrán percibido ahora, lo mismo que nuestro país experimentó en otras épocas, la repercusion de choques y catástrofes que parecen impuestos á las Naciones como suprema enseñanza y última purificacion de la libertad moderna. Desastres y perturbaciones que han venido á torcer en España el curso, ántes majestuoso y sereno, de una revolucion consumada sin efusion de sangre, recibida y acatada en lo interior con aplausos unánimes, planteada felizmente en la más alta esfera del derecho público, acogida con rara benevolencia y reconocida muy luego en la persona de su Magistrado Supremo por los más respetados Gobiernos de ámbos continentes.

Entre las guerras y calamidades que como cortejo fatídico siguieron á la súbita determinacion del último Rey y por largo tiempo agobiaron á nuestra España, las Potencias de Europa, recelosas quizá de que llegaran hasta su seno las chispas de nuestro incendio, han podido sin duda observar que ni la tranquilidad de los esclavos con que por una parte brindaba á nuestro pueblo el absolutismo; ni la satisfaccion de torpes apetitos y de siniestras ó brutales pasiones con que de otro lado le solicitaba la demagogia, bastaron nunca para que en haz resistente se unieran los ciudadanos y se apiñaran las diversas clases de esta sociedad, renunciando á la libertad constitucional que tan gloriosamente habian conquistado ó á las garantías de orden y de reposo que en las nuevas instituciones podian encontrarse.

Usurpadas al país casi todas sus naves; destruida la fuerza de nuestro ejército por una indisciplina sin ejemplo hasta hoy en la historia de España; ocupados en desmantelar nuestras poblaciones ó en batir y asolar nuestras campiñas aquellos soldados de mar y tierra que fueron siempre escudo de nuestra seguridad, emulacion de pueblos extraños y legitimo orgullo de la patria; amenazada de muerte la unidad nacional, que en luchas gloriosas y seculares restablecieron trabajosamente nuestros mayores; aniquilado el crédito público; ensoberbecidos con tan variadas complicaciones los partidarios del absolutismo, que siempre han ajustado su atrevimiento á la medida de nuestras desgracias; contenidas todas las Potencias en una actitud reservada y saliendo algunas de la indiferencia para expresar con importantes resoluciones la prevencion ó el recelo; atacada la propiedad; alarmados todos los intereses; injuriada y perseguida la religion; rebajada y escarceada en pública controversia la existencia misma de la familia; discutidos y ruidosamente combatidos los fundamentos eternos de las sociedades humanas; con la duda en todos los espíritus y la zozobra en todos los pechos, el pueblo español aun mantenía secretas esperanzas de salvacion, y por una intuicion misteriosa que compartian y se comunicaban sus hijos más eminentes, confiaba todavía en recobrar el vigor y la paz sin el costoso sacrificio de aquellas libertades que hace largo tiempo disfruta, sin la renuncia definitiva de adelantos conseguidos en estos últimos años y falseados ahora por la ignorancia ó por la perfidia.

Tal es, en resúmen exacto, el carácter de la suprema crisis que hemos atravesado y que importa reseñar con escrupulosa fidelidad, porque sólo así podrán todos los Gobiernos esclarecer aquellos sucesos y desentrañar su íntimo sentido.

La Nacion española, privada repentinamente de cuantos resortes contribuyen á defender y equilibrar los organismos sociales; despojada por sorpresa de las instituciones que garantizan su existencia y facilitan su desarrollo, ha procurado por largo tiempo recuperar la posesion de sí misma, reconstituir lentamente su quebrantada economía y emanciparse con la menor violencia posible, así de los que explotaron su longanimidad cubriendo nuestro suelo de sangre y de ruinas, como de los que hace aun pocas horas pretendian imponer otra vez la anarquía y la disolucion, con sus ya probadas teorías federales y de los que en el Norte de nuestra España quieren impedir los movimientos peligrosos, condenándonos á perpétua inmovilidad, y las manifestaciones imprudentes, obligándonos á eterno silencio.

Para lograr aquel fin primordial, la opinion pública, atenta solamente á la liberacion y á la reconstitucion de la patria, secundó todos los esfuerzos, procuró ingeniosamente todas las combinaciones que por medios pacíficos hicieran al país dueño de sí propio, y aceptó con aplauso ó tal vez solicitó indirectamente el concurso eficaz de los

mismos que poco ántes la encaminaban al precipicio

Así, cuando en Setiembre último las Córtes federales acordaron suspender sus deliberaciones, otorgando á un Gobierno tambien federal poderes dictatoriales y salvadores, la mejor parte de nuestros ciudadanos y la mayor representacion de nuestros partidos se asoció con vehemente sinceridad á la decision de aquella Asamblea, olvidando su origen, apartando generosamente los ojos de aquellas veleidades insensatas, de aquel exclusivismo suicida en que se habia agitado hasta entónces, un Parlamento fecundo únicamente para multiplicar los peligros y sólo perseverante para contrariar con satánico orgullo el clamor que de todas partes le demandaba orden y tranquilidad.

Más unánime y más expresiva, ya que no más noble ni más desinteresada, fué la adhesion entusiasta con que todas las parcialidades y las clases todas de nuestra sociedad secundaron y facilitaron la obra reconstituyente del insigne tribuno que aleccionado por una dolorosa experiencia renunció con noble sinceridad y con heroico patriotismo á los más utópicos dogmas de su escuela, y recibió de las últimas Córtes una dictadura, condenada por ley indeclinable á convertirse en irrisoria impotencia, ó á ejercitarse muy principalmente contra las mismas Córtes que la habian engendrado.

Desde que España pudo apreciar el alcance de aquella autorizacion y conocer la lealtad de los que debian aplicarla, el sentimiento público, la prensa, las fuerzas vivas de nuestro país se agruparon en público concierto alrededor del Gobierno que con sus propósitos asumia y encauzaba aspiraciones unánimes, y dieron carácter de irrevocable á la decision que como tregua pasajera habia adoptado la Cámara. Con la trascendencia de aquel acuerdo, las Córtes se comprometieron ante la conciencia de España y del mundo civilizado á proseguir la mision reparadora, que aunque tarde, habian iniciado, ó á morir divorciadas de la patria ante la explosion del sentimiento nacional; que si los pueblos más libres y más adelantados en el progreso apartan de la discusion algunos principios, y de comun acuerdo los consideran como dogmas inmutables que en ningun tiempo es dado combatir, con mayor razon debian juzgarse definitivos entre nosotros decretos y deliberaciones que restauraban el ejército, recogian y agrupaban nuestra marina, restablecian el derecho de propiedad, y garantizaban á la unidad nacional del más inminente peligro.

España, sin embargo, esperó todavía. Sólo despues que las Córtes reanudaron sus tareas; cuando por la primera votacion desistieron de sus reparadores propósitos, y otra vez colocaron en el palenque de sus enconadas pasiones las instituciones más fundamentales y la desmembracion del territorio pátrio; visible ya, en la descomposicion de la Asamblea el triunfo, por tres meses aplazado, de la mal enfrenada demagogia, arrastrado el país al suicidio que ciega y tenazmente parecia buscar aquel Parlamento, la guarnicion de Madrid, con admirable prevision y con acierto maravilloso, supo interpretar las aspiraciones del Ejército, las de la Armada y las de todo el país, salvando en pocas horas la vida y la honra de la Nacion.

Expresion de aquel acto necesario y solemne es el Poder Ejecutivo de la República que bajo la presidencia del General Serrano se constituyó en Madrid el 4 del corriente.

Véase cuán vano fuera el empeño de asimilar este Gobierno á los que en épocas anteriores han producido los golpes de Estado, y cuán infundada debe estimarse la comparacion del acto patriótico realizado por la guarnicion de esta capital con los que en otras edades y para fines distintos registra la historia.

El nuevo Poder Ejecutivo nació para satisfacer el instinto salvador de la propia conservacion que en momentos

supremos impulsó á la opinion y movió á nuestro ejército; formóse ante una Junta en que tuvieron representacion todas las agrupaciones liberales que no han querido aumentar con sus huestes la serie ya numerosa de las turbulencias y los conflictos; y abarca en su composicion los dos partidos que más directa y más activamente contribuyeron al alzamiento de Setiembre.

Respondiendo espontáneamente á este origen, obedeciendo al imperio de los hechos, y limitando las alteraciones producidas por su advenimiento, como exigia la extraordinaria gravedad de este momento histórico, el Poder Ejecutivo mantiene la Constitucion de 1869 con la supresion del artículo que borró al abdicar el último Rey; conserva en la organizacion de los poderes la forma que encontró establecida, y recoge la dictadura que ejercia pocas horas ántes un Ministerio formado en las Cortes: si bien el actual Gobierno, libre ya de plazos angustiosos, y no cohibido aun por el veto parlamentario, utilizará desde ahora todos los medios confiados á su responsabilidad con espíritu más firme, con acuerdos más rápidos y más enérgicos, con mano más segura y perseverante hasta dejar terminadas las guerras civiles y avasalladas para siempre las turbulentas pasiones de la demagogia.

La opinion desembarazada entónces de la vaga inquietud que producen las rebeliones y de la imposicion que han ejercido hasta hoy las muchedumbres armadas, podrá expresarse tranquila y espontáneamente en las urnas; la Nacion despues, en Cortes representada, llenará el vacío que en nuestras instituciones produjo la voluntaria renuncia del Monarca; señalará en la Constitucion del Estado aquellas mejoras que la costosa enseñanza de estos últimos tiempos aconseja como convenientes ó como indispensables demanda; templará nuevamente los ya gastados resortes del poder, y desarrollando la vitalidad vigorosa que distingue á los pueblos libres, evitará seguramente fuera de España, como el Poder Ejecutivo ha de evitar con resolucion desde ahora, la más ligera desconfianza y los más suspicaces recelos.

Garantía de esta halagüeña esperanza y prenda inestimable de la confianza que el país le otorga fué para el Gobierno desde un principio la adhesion unánime del ejército al acto salvador de la guarnicion de Madrid, y el reconocimiento espontáneo que le prestaron despues todas las poblaciones y la inmensa mayoría de las Autoridades nombradas y sostenidas por el Ministerio anterior. Como resultado más interesante, y como verdadera justificacion de la nueva situacion política, deben ahora considerarse la rapidez con que se reprimieron nuevos conatos de insurreccion federal, y la facilidad con que fué abatida aquella bandera comunista que en los formidables muros de Cartagena era desde hace meses sobresalto de los españoles y escándalo de todos los pueblos cultos.

El Poder Ejecutivo de la República saludado así y acogido por todos los ciudadanos pacíficos, ántes como expresion espontánea de la necesidad nacional que como resultado de esfuerzos parciales procurará cuidadosamente merecer y conservar esta excepcional confianza. Identificado con la revolucion de 1868, mantendrá en la esfera del poder el sentido político de aquel glorioso alzamiento, á cuyo amparo y en cuyo desarrollo los hombres que componen hoy el Gobierno obtuvieron para la España constitucional la amistad y la consideracion de todos los pueblos y tributaron á las varias Potencias de Europa y de América el respeto y la reciprocidad que por tan diversos títulos merecen. Agrupados hoy en torno de un Código democrático, en esa Constitucion, en su fiel cumplimiento, en el ejercicio de las libertades que otorga, y sobre todo, en el empleo severo y vigilante de las garantías que al orden concede, ha de buscarse el criterio político del Gobierno español para cuando terminen las complicaciones que fundamentalmente espera dominar.

Pero entiendo además el Gobierno que en estas circunstancias azarosas y por punto general en los períodos de transicion comunes á todos los pueblos; cuando se oscurecen las divisiones políticas; cuando la multitud de los sucesos no permite vislumbrar los confines de cada partido, y la rápida sucesion de los sentimientos no consiente que se establezcan en la opinion demarcaciones visibles y permanentes, entónces, la calificacion de hombres y Gobiernos, tanto resulta de sus procedimientos como de sus mediatas aspiraciones; el uso de la Autoridad y los medios prácticos á que apela importan para determinar un carácter político tanto como las declaraciones aconsejadas por el patriotismo; la serie de sus medidas y la suma de sus antecedentes expresan la significacion de los gobernantes, no ménos que sus conocidos principios ó sus últimos ideales. Y en este concepto, el Poder Ejecutivo, que con patriótica decision recogió al formarse una dictadura, asume gustoso ante las varias Potencias, como reivindicará un día de los elegidos por el país, la representacion de aquel acto fundamental y la de los medios enérgicos con que procura desde su nacimiento merecer en lo exterior la cordial amistad de todos los pueblos, y en lo interior con-

servar á toda costa la integridad de la patria, el orden y la libertad.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. para que en una entrevista confidencial se sirva dar lectura de este documento á ese Sr. Ministro de Negocios Exteriores, dejándole además la copia acostumbrada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1874.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Sr. Representante de España en....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Rodríguez y Fernandez de Cea, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, el Gobierno de la República ha tenido á bien jubilarle con los honores de Presidente de Audiencia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Madrid, veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el art. 140 en relacion con el núm. 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Pedro Rodríguez y Fernandez de Cea, á D. Antonio Leon Romero, Fiscal de la misma Audiencia y Magistrado.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio Leon Romero, á D. Mariano Die y Pescetto, Magistrado del propio Tribunal.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Barrera y Martí, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, el Gobierno de la República ha tenido á bien trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Mariano Die y Pescetto.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 y su concordante 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á D. Pablo Callejo y Sanz, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta villa, para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, vacante por traslacion de D. Francisco Barrera y Martí.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Méritos y servicios de D. Pablo Callejo y Sanz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Abril de 1863.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital en 30 de Junio de 1863, desde cuya época ha ejercido la profesion hasta la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Ha sido Juez de paz suplente del distrito de la Latina en 1865, propietario del mismo en 1867 y del de la Universidad en 1868, durante cuyo tiempo desempeñó el Juzgado de primera instancia en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

En 14 de Febrero de 1869 fué nombrado Promotor fiscal del distrito del Hospital de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 23 del mismo.

Por servicios eminentes prestados en el ejercicio de su cargo fué propuesto por este Ministerio al de Estado para una encomienda de número de Isabel la Católica, la que le fué concedida en 7 de Febrero de 1870.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Vicente Romero y Giron, Secretario general de este Ministerio, se encargue del despacho D. José Gallego Diaz, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lo que digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1874.

MARTOS.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que el Brigadier D. Ruperto Salameo y Garcia ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real al Brigadier D. Rafael Rubio y Lloret.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: Con presencia de los oficios dirigidos á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña en 23 de Setiembre y 17 de Diciembre del año próximo pasado, participando en el primero que el Capitan del cuerpo de su cargo D. Venancio Eyaralar y Latienda, sin esperar el resultado de la instancia que habia promovido solicitando la licencia absoluta con renuncia en favor del Estado de los derechos pasivos que pudieran corresponderle, se ausentó sin el competente permiso de la ciudad de Tortosa donde se encontraba en situacion de reemplazo, y dando cuenta en el segundo de no haberse presentado en dicha ciudad ni justificado su existencia desde el citado mes de Setiembre, ignorándose su paradero; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el referido Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: A fin de prever las eventualidades que puedan surgir y hacer frente con oportunidad á las necesidades que exija la guerra, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen emitido en 24 del actual por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver en Consejo de Ministros:

1.º Que prescindiendo de las formalidades de subasta, proceda V. E. desde luego, y de acuerdo con el Director general de Administracion militar, á la adquisicion por gestion directa de 2.600 monturas completas en sus prendas mayores y menores con sujecion á los tipos reglamentarios.

2.º Que en el caso de que la industria nacional no bastase á satisfacer los pedidos con la prontitud que se requiere, acuda V. E. á la extranjería en la proporcion que fuese indispensable.

3.º Que las referidas prendas, segun se vayan construyendo, ingresen en el repuesto general del arma establecido en Alcalá de Henares, para darles el destino conveniente.

4.º Que el gasto ocasionado por dicho material se aplique á los 100 millones de pesetas concedido á este Ministerio para las necesidades de la guerra por la ley de 13 de Setiembre último, previa cuenta justificada que con arreglo al art. 5.º de la misma deberá rendir esa Direccion.

Y 5.º Que puesto también V. E. de acuerdo con el expresado Director general de Administracion militar, se pidan al Tesoro oportunamente los fondos necesarios para atender al pago de este servicio.

El Gobierno de la República espera del celo é inteligencia de V. E. que desplegando la mayor actividad en este servicio, procurará que las 2.600 mencionadas monturas completas sean adquiridas en un brevísimo plazo con las mejores condiciones en su construccion y coste.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 21 del actual proponiendo el aumento de plazas en la compañía Colegio de Carabineros jóvenes, fundándose en el número ya considerable de individuos de tropa del instituto de su cargo que han sucumbido en el año próximo pasado combatiendo contra los carlistas y defendiendo el Gobierno constituido, dejando los más de ellos á sus familias en el mayor desamparo; el Gobierno de la República, teniendo presentes los servicios prestados recientemente por el cuerpo de Carabineros, el cual en Endarlaza, Ripoll, Granada y otros puntos ha sellado con su sangre los principios de obediencia militar y de lealtad al Gobierno de la Nación, y dispuesto siempre á tender una mano protectora á las familias de los que sacrifican su existencia en aras de la patria, de la libertad y de la honra militar, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E., y en su virtud disponer el aumento de 52 plazas en la referida compañía Colegio, que serán distribuidas entre las Comandancias del quinto y sexto distrito; en el concepto de que esta medida deberá considerarse como extraordinaria y temporal interin dure la guerra civil, y en beneficio exclusivamente de los huérfanos de los que en ella perezcan, sin que por esto se entienda modificado el reglamento vigente, que volverá á regir en toda su integridad cuando cesen las actuales circunstancias.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Ministro que suscribe, llamado á dar cumplimiento al contrato acordado por su antecesor en 20 de Diciembre último, por el cual y con la garantía de la Renta del Sello del Estado se hace al Gobierno de la República un anticipo de fondos con destino exclusivo á los gastos de la guerra, no ha podido menos de indicar á los contratistas, despues de un exámen detenido y minucioso de dicho contrato, la necesidad y la conveniencia de que aquel documento se revista de algunas formalidades de que carecía, así como de que se hagan públicas sus cláusulas, abriendo sobre las bases estipuladas una licitacion que ponga término á cualquiera censura de exclusivismo que por la opinion pública se formulara. Como el decreto de 13 de Setiembre último concedía al Gobierno estas autorizaciones y el contrato habia sido aprobado en Consejo de Ministros, no era permitido analizar su conveniencia, así en el fondo como en los detalles, sino respetar su legitimidad.

Practicadas las oportunas gestiones no encontró el Gobierno obstáculo en los contratistas para ampliar algunas cláusulas, modificar otras, y abrir, por último, sobre las bases estipuladas una subasta donde se admitiesen proposiciones que mejoraran el tanto por 100 que haya de percibir la Hacienda de los aumentos que el contratista obtenga en la renta del Sello, punto objetivo de este contrato. También se ha logrado que sea el valor medio del año comun de un decenio, y no el de un quinquenio, el adoptado para el contrato de 20 de Diciembre, lo cual ofrece al Tesoro el beneficio de 1.125.000 pesetas anuales.

Otra de las modificaciones introducidas es la de que el anticipo sea de 25 millones de pesetas, en vez de los 50 estipulados.

Si la guerra civil exige hoy penosos sacrificios al Gobierno, no por eso ha de abandonar el porvenir, ni ha de darlo todo al presente, ni ha de comprometer las rentas públicas olvidando el pago de legítimas obligaciones que tienen su natural periodo de vencimiento, por lo cual ha preferido limitar la importancia del anticipo á dejar obligado por mayor suma el Sello del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones con las bases modificadas, de acuerdo con los firmantes del contrato de 20 de Diciembre de 1873, para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas bajo la garantía de la Renta del Sello del Estado.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de los firmantes del contrato de 20 de Diciembre último, saca á subasta, con las modificaciones aceptadas por estos, un anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía de la Renta del Sello del Estado.

1.ª El contratista anticipará al Gobierno de la República, con destino exclusivo á los gastos de guerra, la cantidad de 25 millones de pesetas.

2.ª El Gobierno devolverá esta cantidad por partes iguales en el periodo de cinco años, que empezarán á contarse desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo.

3.ª A la seguridad del pago queda especialmente afectada la Renta del Sello del Estado.

4.ª El contratista se hará cargo de todo el papel sellado y demás efectos timbrados, despues de haberse elaborado, distribuyéndole entre los expendedores nombrados por el Gobierno, recaudará su producto y practicará todas las gestiones convenientes para evitar el fraude y procurar el aumento de la Renta.

5.ª La Administración de la Renta continuará á cargo de la Hacienda, que seguirá usando de las prerogativas y atribuciones que las leyes vigentes le conceden.

6.ª El contratista podrá inspeccionar las operaciones de la Fábrica del Sello, ejerciendo la vigilancia conveniente.

7.ª El nombramiento de Depositarios de las provincias responderá al Gobierno, á propuesta del contratista, siendo este responsable de los perjuicios que se irrogasen al Tesoro por cualquiera expedición fraudulenta.

8.ª Los Investigadores y Auxiliares que el contratista considere necesarios para evitar el fraude y procurar el aumento de los productos serán de su libre elección, dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para que pueda darlos á conocer en la forma que determina la ley de papel sellado.

9.ª Todos los gastos que origine la conservación de los efectos timbrados, la recaudación de su producto y la inversión serán abonados por el contratista y de su exclusiva cuenta. Los gastos de fabricación, porte y expedición de dichos efectos se deducirán del producto de la renta.

10.ª El contratista deberá garantizar al Gobierno la cantidad líquida que por término medio ha producido la renta en los dos últimos quinquenios, que asciende á la suma de 25.506.347 pesetas.

11.ª El aumento que ofrezca esta Renta, tomando por base la recaudación obtenida durante este contrato, se distribuirá en la cantidad que se estipule entre el Gobierno y el contratista como resultado de la subasta, siempre que beneficie el 50 por 100 para el Tesoro, que se consigna en el contrato de 20 de Diciembre último.

12.ª Será preferida la proposición que mejore á la Hacienda el tanto por 100 que deba percibir la misma por los mayores productos que se obtengan.

13.ª El contratista percibirá el interés del 12 por 100 del anticipo de 25 millones de pesetas, y se reembolsará de 5 millones cada año por el producto líquido de la renta en la siguiente forma.

14.ª Se hará una liquidación provisional á fin de cada mes, deduciendo del producto total los gastos de fabricación, transporte y expedición de los efectos timbrados, cuyo importe anticipará el contratista y se hará entrega al Gobierno de la parte líquida que se le garantiza y del tanto por 100 que le corresponda segun el tipo de subasta, del aumento de los productos, conservando los intereses y la parte alícuota de reembolso anual que al contratista corresponda.

15.ª Al fin de cada año se practicará una liquidación definitiva en la cual se compensarán recíprocamente las diferencias que resulten.

16.ª El Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará en los 12 últimos meses del contrato la cantidad mensual que ha de percibir por la parte alícuota del reembolso, á fin de que en ningun caso queden sin la correspondiente garantía los intereses del Tesoro.

17.ª Si al terminar los cinco años no se hubiera hecho pago al contratista del anticipo, intereses, tanto por 100 estipulado del aumento de la renta y gastos hechos en virtud de lo pactado, se entenderá prorogado el contrato hasta que se verifique completamente el reintegro.

18.ª Los investigadores que el contratista nombre tendrán las mismas atribuciones que á los del Gobierno corresponden, y denunciarán á la Administración los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, para imponer las penas ó recargos á que se hayan hecho acreedores los defraudadores.

19.ª El impuesto extraordinario de guerra sobre el timbre, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, queda sujeto á las mismas condiciones de conservación ó depósito, recaudación é inspección establecidas para los demás documentos que constituyen la Renta; pero su producto total con deducción de los gastos de fabricación, transporte y expedición ingresará en las arcas del Tesoro, á medida que el contratista lo vaya recaudando; entendiéndose que los productos del expresado impuesto no se tomarán en cuenta como aumento de la Renta para los efectos de la condición 11.

20.ª El contratista queda obligado á entregar en metálico en la Tesorería Central los 25 millones de pesetas desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo.

21.ª Si en alguna provincia se suspendiera totalmente la administración ó recaudación del impuesto por efecto de la guerra, se rebajará la parte correspondiente de la cantidad garantizada al Gobierno, con arreglo á la condición 10 de este pliego. La suspensión ó paralización que la venta ó recaudación experimenten en una parte cualquiera de la provincia no dará lugar á rebaja alguna.

22.ª Los depositarios que el Gobierno nombre á propuesta del contratista y bajo su responsabilidad, se harán cargo de las existencias de efectos timbrados del día 1.º al 15 de Marzo próximo, formando inventario detallado y con las demás formalidades que para el cumplimiento del contrato establezca la Dirección general de Rentas Estancadas.

23.ª Las pérdidas ó deterioros que ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del Gobierno, previa la debida justificación que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

24.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á lo estipulado, quedará rescindido el contrato, y aquel en la obligación de reintegrar á la Hacienda de todos los perjuicios que hayan podido irrogarsele.

25.ª La subasta se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 27 de Febrero próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital, Boletines oficiales de las provincias y Comisarias de Hacienda en el extranjero. Presidirá el acto el Ministro de Hacienda, asociado del Secretario general, Director general de Rentas Estancadas y Jefe de la Sección de Letrados del Ministerio, con asistencia del Notario que se designe.

26.ª Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las

tres del expresado día se recibirán por el Ministro de Hacienda, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 3 millones de pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior, en cantidad bastante á representar dicha suma de 3 millones de pesetas.

27. Dadas las tres en el reloj del despacho del Sr. Ministro, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos; y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. Será adjudicado el contrato al licitador que mejore para el Tesoro el 50 por 100 estipulado en el de 20 de Diciembre último sobre los aumentos que se obtengan en la renta durante el periodo de cinco años. Si no hubiese proposiciones, ó las presentadas no fuesen admisibles, se entenderá adjudicado el mismo á los contratistas que lo tienen concedido; pero con las obligaciones y modificaciones que se consignan en este pliego.

29. El depósito de que trata la condición 26 se admitirá en parte de pago de los 25 millones de pesetas siempre que la haya hecho en metálico; y si es en efectos públicos, se le devolverá cuando haya ingresado en la Tesorería Central el importe del anticipo.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Ministro de Hacienda,
Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número, fecha, se compromete á anticipar al Gobierno 25 millones de pesetas en la forma establecida en dicho pliego, y á entregar á la Hacienda en los términos que se previenen el por 100 de la mayor recaudación que se obtenga sobre los productos fijados como tipo en la recaudación anual de la Renta del Sello del Estado.

(Fecha y firma del interesado.)

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado y en uso de la facultad que le confieren los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda dos créditos extraordinarios de pesetas 56.625 y 43.375 para personal y material respectivamente de Inspectores generales de Hacienda, con cargo á capítulos adicionales de la Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República

Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

La Inspección de Hacienda no es una institución nueva; ya general, ya por ramos especiales, siempre ha existido con más ó menos fuerza y actividad. El ramo de la Administración pública que no la tiene la desea, la necesita imperiosamente.

Era, sí, una novedad en Hacienda la Inspección activa y enérgica creada por decreto de 21 de Enero de 1871, que extendía á todos los ámbitos de la Nación la fuerza impulsiva y la autoridad vigilante del Ministerio, el cual por medio de los Inspectores aguijoneaba al funcionario perezoso, alentaba al débil y templaba al violento; escudriñaba los oscuros pliegos de nuestra complicada Administración, sacando á luz los fraudes y las ocultaciones, y corregía inmediatamente los vicios, trabas ó estorbos que entorpecían su rápida marcha, reponiendo la máquina administrativa en todo su vigor y energía tan pronto como se presentaba el obstáculo á su acción libre y desembarazada.

La rapidez, la actividad que esta continúa vigilancia de los Inspectores imprimía en la Administración de Hacienda, se traducía naturalmente en ventaja de los intereses del Estado. En el corto periodo de cinco meses que tuvieron de constante actividad los Inspectores, la recaudación ordinaria se elevó al nivel de los más bonancibles años de la Hacienda; atrasos de largo tiempo ingresaron en el Tesoro por sumas considerables, y no fueron menores las que se recabaron por efecto de las investigaciones de bienes pertenecientes al Estado. Por vez primera se dió entonces el raro ejemplo de producir un nuevo impuesto mayor cantidad de la que se habia calculado al presuponerlo como sucedió con el de cédulas de vecindad.

El vigor que la Administración comenzó á tomar y el aumento que se manifestó en los ingresos, decayeron bien pronto al retirarse de las provincias los Inspectores, y más aun al distribuirse en las Direcciones generales para

desempeñar el papel de segundos Jefes como dispuso el decreto de 9 de Marzo de 1872, que también suprimió la clase de Auxiliares de tan escogido Cuerpo.

De entonces acá las visitas á las Administraciones provinciales y el servicio de Inspección han tenido notables intermitencias, ya fiado á empleados de las Direcciones, sin la coesión y prestigio que la Inspección tenía, ya á los mismos Inspectores, que languidecían agobiados por sus nuevas funciones, enteramente ajenas á su instituto.

A tal extremo vino aquella institución, tan útil y activa en su origen, que fué suprimida por decreto de 24 de Abril de 1873, al mismo tiempo que otros centros y servicios importantes, borrados del presupuesto con inconsiderado afán de poco meditados economías.

En suma, si la Inspección de Hacienda es indispensable siempre para vigilar y mantener en actividad la Administración, lo es más todavía para levantarla de la prostración en que yace, para impulsar todos los organismos de la Hacienda en su natural movimiento, para activar la recaudación de los ingresos y evitar sus frecuentes menoscabos, dando vigor, unidad y armonía al servicio económico.

El siguiente decreto no es otra cosa, en su mayor parte, que la reproducción del de 21 de Enero de 1871, purgado de aquellos detalles de forma que la experiencia ha aconsejado conveniente reformar, como es la división en distritos con residencia fija de los Inspectores y el constante peso de estos sobre los Jefes económicos de las provincias, circunstancias que inspiraban algún recelo á las Direcciones generales. De esta suerte, el movimiento de la Inspección será constante, y su acción enérgica esperada siempre más que temida. Lo esencial en la institución es que sea la encarnación del Ministro y como la extensión de su personalidad vigilante á las últimas ramificaciones de la Administración de Hacienda.

Por estas consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda creado por decreto de 21 de Enero de 1871.

Art. 2.º Este Cuerpo se compondrá de ocho Inspectores generales, Jefes de Administración, uno de los cuales será Jefe del Cuerpo y residirá ordinariamente en Madrid.

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Inspectores los Auxiliares de las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales que determine la plantilla, los cuales se distribuirán según lo exijan las necesidades del servicio.

También habrá á las órdenes del Inspector general central los Escribientes y ordenanzas que señale la plantilla respectiva.

Art. 4.º La Inspección de Hacienda depende directamente del Ministro, y forma parte de la Secretaría.

El Inspector general central llevará, además de sus trabajos especiales, el despacho directo con el Ministro, las relaciones con todos los Inspectores y la distribución de estos y los demás empleados del Cuerpo, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores la inspección y visita de todos los ramos y oficinas de la Administración de Hacienda pública y la investigación de la riqueza sujeta á impuesto.

Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administración en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 6.º A los Inspectores como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

- 1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.
- 2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.
- 3.º Examinar los expedientes.
- 4.º Comprobar los documentos.
- 5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, y
- 6.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente les encomiende el Ministro.

Art. 7.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

- 1.º La formación de comisiones y la designación de las personas que las hayan de componer con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.
- 2.º La resolución de todas las dudas y cuestiones que ocurran en los expedientes por ellos incoados.
- 3.º La organización de los servicios encaminados á este objeto.
- 4.º La facultad de dictar disposiciones en el mismo sentido.

Art. 8.º Los Inspectores obrarán siempre como Delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegación expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en la Administración central. Los Inspectores podrán á su vez delegar bajo su responsabilidad estas facultades en los empleados del Cuerpo que estén á sus órdenes.

Art. 9.º Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobación superior.

Art. 10. Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confíen, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 11. Podrán también nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes Comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 días.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En virtud á lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar Inspector general de Hacienda, Jefe del Cuerpo de Inspectores, á Don Juan de Morales y Serrano, Jefe de Administración de primera clase y Contador general de la Deuda pública.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

En virtud á lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar Inspectores de Hacienda, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. Pascual Altolaquirre, cesante de la misma clase; á D. Eladio Márquez Calleja, Gobernador, cesante; á D. Olegario Andrade, Jefe económico, cesante, y de Administración de primera clase; á D. Andrés Solís, Jefe de Administración de segunda clase, cesante; á Don Juan Loren, Jefe económico, cesante, y de Administración de tercera clase; á D. Manuel Pardo, Oficial primero del Ministerio de Fomento que ha sido, y á D. Joaquín Angolotti, Jefe económico de Barcelona, cesante, y de Administración de tercera clase.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, Tesorero Central que ha sido de Hacienda.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al artículo 44 de la ley de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Presidencia del Poder Ejecutivo un suplemento de crédito de 12.250 pesetas, con aplicación al cap. 1.º, art. 2.º, Sección 1.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar á los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas el pago en Madrid de la parte de papel que deseen satisfacer en el segundo plazo por las cuotas que les han sido repartidas en otra ú otras provincias, el Gobierno de la República ha acordado que se considere modificado el párrafo segundo del art. 25 de la instrucción de 27 de Noviembre último, en el sentido de que la Tesorería Central debe admitir parte del valor á metálico de las facturas ó carpetas que los in-

teresados presenten con el indicado objeto, ó de las cartas de pago que por resto de las que presentaron para el primer plazo y no se aplicaron en totalidad les fueron expedidas por la misma Tesorería Central, debiendo entregarles, por la parte sobrante del segundo, resguardos interinos arreglados al modelo 4.º de los que acompañaron á la referida instrucción, los que serán admitidos del mismo modo en los plazos sucesivos si ántes no se hubiesen devuelto las carpetas ó facturas á que los mismos se refieren.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

La actual organización del Centro directivo de Correos y Telégrafos, obra del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871, sobre la base de dos secciones que en independiente esfera hacen funcionar á los dos servicios, obedeció entonces á uno de los mejores sistemas de Administración; pero si la eficacia de su bondad es indudable, recordando aquella época, no por eso puede decirse, sin temor de equivocación, que sea perfecta en todo su complicado mecanismo, y que satisfaga cumplidamente las nuevas necesidades que en pos de sí ha traído el progresivo desenvolvimiento de los ramos telegráfico-postales. Lejos de proclamar en absoluto esta afirmación, aun cree el Ministro que suscribe que es susceptible de útiles reformas aconsejadas por la experiencia. Y si no las traduce desde luego en hechos desarrollando proyectos que la den vida, acháquese, no á falta de buen deseo ni á desconocimiento de su imperiosa necesidad, sino á invencibles dificultades económicas. Mas ya que su acción se halle restringida por falta de recursos, séale al ménos lícito realizar algunas innovaciones que, si en la forma aparecen modestas, pueden ser de útiles resultados en la práctica. Una de ellas tiene por objeto rendir justo homenaje de respeto al público que directamente paga el servicio de comunicación postal, y se reduce sencillamente á crear un Negociado llamado de *reclamaciones*, servido por un Jefe de esta categoría con el personal que sea preciso entre los funcionarios de Correos de más aptitud, y cuya misión se limite á informar breve y sumariamente de todas las quejas ó reclamaciones que por escrito ó de palabra se produzcan respecto á faltas de servicio, á fin de que el Director general, por medio de los Jefes que conozcan de los asuntos á ellas referentes, las corrija por el mismo rápido procedimiento.

Otra se encamina á procurar fácil y sencilla expedición del despacho de los asuntos oficiales, que simplifique el curso de tramitación y aligere el abrumador trabajo que hoy gravita sobre el Director. A este propósito conviene investir á su segundo jerárquico inferior de la Sección de Correos de mayor suma de atribuciones, las cuales serán motivo de un reglamento interior, á semejanza de las que tenía concedidas el Subdirector general de Comunicaciones en el decreto orgánico de 1.º de Febrero de 1871, cuando Correos y Telégrafos estaban asimilados; pero tal subrogación de facultades requiere que el funcionario que las ejerza tenga categoría de Jefe de Administración de primera clase, como ya lo fué el Subdirector de que queda hecho mérito, y según también se consignaba en el proyecto de presupuesto formulado por el último Ministro de la Gobernación, mi antecesor.

Consiguientemente á la mayor consideración de que se reviste á dicho Jefe, que en lo sucesivo se denominará Secretario de la Sección de Correos, conviene, á juicio del que suscribe, crear dos plazas de Jefes de Administración de cuarta clase en sustitución de otros dos de Negociado de primera, cuyos servicios se utilizarán, bien como Jefes de Sección, ó bien como Inspectores generales del ramo, y que en ámbos casos tengan alguna más categoría que los Administradores principales.

Y por último, ensanchándose de día en día la acción del Correo Central por el creciente desarrollo de la correspondencia pública á virtud de las variadas aplicaciones que hoy tiene este importantísimo elemento de comunicación; y teniendo además en cuenta las relaciones oficiales que el funcionario encargado de dicho centro sostiene con las Autoridades y con las oficinas del ramo en España, el Gobierno de la República entiende que la categoría de aquel funcionario no debe ser menor á la de Jefe de Administración de segunda clase. El aumento de 3.500 pesetas es bien insignificante por cierto, y tiene la ventaja de establecer grados de ascenso en el personal de Correos á todas las escalas de la carrera administrativa. A partir de esta base fundamental, el Ministro que suscribe reformará el detall de grupos por clases de categorías consignado en

el presupuesto vigente, y el número de funcionarios de cada una de ellas, según las necesidades del servicio en las respectivas dependencias de Correos, ajustándose precisamente al crédito legislativo que hay concedido para obligaciones de personal del mencionado ramo; y por consecuencia de esta reforma redactará desde luego la plantilla general en la Península e islas adyacentes.

En su virtud, somete á la deliberación del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1874.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará Secretario de la Sección de Correos el actualmente llamado Segundo Jefe de la misma, y el funcionario que la desempeñe tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de primera clase. Sus atribuciones se especificarán en un reglamento de servicio interior.

Art. 2.º Se crean dos plazas de Jefe de Administración de cuarta clase en la planta de la expresada Sección.

Art. 3.º El Administrador del Correo Central tendrá categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación reformará sobre la base de este decreto, y ajustándose al crédito legislativo del presupuesto vigente, la plantilla general del personal de Correos.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de la Guardia y Ortega, Jefe de la Sección de Correos en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario de la Sección de Correos en la Dirección general de este servicio y el de Telégrafos, á D. Hipólito Rodríguez, Jefe de Administración de segunda y Oficial primero, cesante, de este Ministerio.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase á D. Vicente Gisbert, confirmándole en el empleo de Administrador del Correo Central, que actualmente desempeña.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase con destino á la Sección de Correos en la Dirección general á D. Lorenzo Lopez Salces, que desempeña el empleo inferior inmediato.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase con destino á la Sección de Correos en la Dirección general á D. José Alcalde, que desempeña el empleo inferior inmediato.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,
Eugenio García Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio exponiendo las graves dificultades que en la provincia de Burgos ofrece el cumplimiento de las obligaciones que la ley y reglamento imponen para la tramitación de los expedientes de registro, y suplican se haga extensiva á aquella provincia la orden de 29 de Noviembre de 1873, declarando en suspenso todos los plazos en las provincias de Murcia, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Aunque sólo existan algunas partidas sueltas en la provincia de Burgos, como esta linda con las Vascongadas, y en la zona limítrofe han de ser muy difíciles y aun imposibles en algunos casos las operaciones mineras; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que desde esta fecha sea aplicable á la provincia de Burgos la orden que declara en suspenso todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de expedientes de minas, publicada en la GACETA de 24 de Diciembre último.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1874.

MOSQUERA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE MARINA

Circular.

Excmo. Sr.: Siendo frecuente la remisión á este Ministerio por la vía particular de solicitudes para cuyo despacho se solicitan recomendaciones particulares, faltando á lo que expresamente previene la circular de 30 de Diciembre de 1868; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que V. E. le dé de nuevo publicidad en el Departamento de su mando reencargando la observancia; en el concepto de que el Gobierno está resuelto á no tolerar la menor infracción de lo mandado, procediendo con arreglo á lo que en la misma se establece respecto de los que en lo sucesivo pudieran echarla en olvido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1874.

El Secretario general,

Rafael Rodríguez Arias.

Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de....

Circular que se cita.

«JUNTA PROVISIONAL DE LA ARMADA.—Circular.—Excelentísimo Sr.: Desde que en virtud del decreto de 20 de Octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiciones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes, y á cuya pronta terminación se dedica la misma Junta, serán también prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganización de la Armada; pero es indispensable para este fin el concurso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convenzan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignados los deberes que el servicio impone.

La Junta de gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta convicción; atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que con olvido de dichos preceptos vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos extraoficiales; no es el medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valerse de personas extrañas á la Marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales pueda verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia en que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como demérito del peticionario por más que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada.

El Jefe ú Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinación militar y su misma conciencia reprueban, no debe esperar que semejante proceder quede impune.

Persuadida esta Corporación de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo expuesto anteriormente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman, ha acordado en sesión de esta fecha, que no sólo quedará sin resolución cualquier solicitud que se reciba por conducto extraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposición se circule en el Departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad, para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una Corporación que estime su decoro.

Tolo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1868.—TORRES.—Sr. Comandante general del Departamento de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por traslación y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril último, la Notaría vacante de Puente Caldelas, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Presidente de la referida Audiencia, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Enero de 1874.—El Director general, José Gallego Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en la Caja general de Depósitos que tengan pendientes de pago intereses de billetes hipotecarios del Banco de España podrán presentarse á hacerlos efectivos por medio de las correspondientes carpetas de señalamiento.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Ramon Rodríguez Correa.

Habiéndose encontrado en la Caja de efectos de esta general de Depósitos dos obligaciones de ferro-carriles, se anuncia al público á fin de que la persona á quien se le hubiesen extraviado se presente á recogerlas en esta Dirección.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Ramon Rodríguez Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Vista una instancia de varios navieros de Barcelona: Visto el satisfactorio estado de la salud pública en los Estados-Unidos de América:

Considerando la estación saludable en que nos encontramos; Y considerando los intereses del comercio, que el Gobierno debe proteger en cuanto sea compatible con la conservación de la salud pública, admita V. S. desde luego á libre plática á todas las procedencias de dichos Estados que arriben á los puertos de esa provincia con patente limpia visada por nuestros Consules, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, si á juicio del Director especial de Sanidad y Junta provincial del ramo no hubiere peligro para la salud pública. En otro caso obre V. S. con arreglo á la ley de Sanidad y Real orden del 5 de Junio de 1872. (GACETA del 10.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Enero de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«En Pernambuco y sus inmediaciones (Brasil) se ha presentado la fiebre amarilla. Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias de dicho país que se hayan hecho á la mar despues del 20 de Diciembre último, y tenga presente lo prevenido en los artículos 34 y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Dirección general del ramo de la misma fecha.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«En la República Argentina han ocurrido algunos casos de cólera. En tanto se adquiere nuevas noticias someta V. S. á tres días de observación á las procedencias de la Nación citada que se hayan hecho á la mar despues del 4.º de Diciembre último y lleguen á los puertos de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.»

Tenga V. S. presente lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y órdenes de la Dirección general del ramo de la misma fecha referida y de 12 de Diciembre siguiente (GACETA de 3 y 4 de Diciembre.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros num. 532, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Finisterre (Coruña) D. Andrés Castro Loma.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Director general interino, Pedro de Victoria Ahumada.

Tribunal de Oposiciones

á las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Barcelona y Oviedo.

Los señores opositores D. Modesto Falcon y Ozcoide y Don Miguel de la Guardia y Corencia, comprendidos en la segunda pareja, empezarán el primer ejercicio el jueves próximo 29 del corriente, á las cuatro en punto de la tarde, en el aula número 13 de la Universidad Central.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Vocal Secretario, José M. Piernas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador de Fernando Poo participa á este Ministerio en 4.º de Diciembre de 1873 que no ocurre novedad en aquellas posesiones, y que el estado sanitario es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

Intervención.—Clases pasivas.

El día 31 del mes actual se abrirá el pago de la mensualidad corriente á la clase activa, la de Diciembre y Enero á la pasiva que perciben sus haberes por la Caja de esta Administración y á los perceptores por cargas de justicia hasta la de Diciembre último inclusive.

El de las clases pasivas tendrá lugar el mismo día, de diez y media á tres y media, y continuará en los sucesivos, á dichas horas, á medida que los fondos existentes en la referida Caja lo permitan, por el orden de nóminas que á continuación se expresan; debiendo advertir que no se pasará á satisfacer otras clases hasta tanto que no esté terminado el pago de la anterior que esté señalada, á cuyo efecto los interesados se proveerán de números que previamente se les facilitará en las Pagadurías para que haya rigurosa antigüedad en el percibo de los que les correspondan.

Primariamente. Jefes retirados, Monte-pío civil de la R á la Z y tercera clase del Monte-pío militar.

2.º Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

3.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil de la A á la E y clase de Marina del Monte-pío militar.

4.º Capitanes y Subalternos retirados, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil de la F á la L y pensiones remuneratorias.

5.º Retirados de Marina y tropa, exaustados, Monte-pío civil de la M á la Q y Monte-pío de Jueces.

6.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

7.º Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.

8.º Todas las nóminas sin distinción y los individuos que sea alta en las mismas.

9.º Retenciones exclusivamente.

Madrid 27 de Enero de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía sexta de Cádiz.

D. José Baltar, Teniente sexto de Alcalde de esta ciudad.

Per el presente cito, llamo y emplazo á los dueños censuistas y demás personas que por cualquier concepto tengan derecho á la casa ruinoso, calle del Silencio, de esta ciudad, señalada con los números 360 antiguo y 1 moderno, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Tenencia á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su propiedad; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio y venta de la misma con arreglo á la ley de solares.

Cádiz 21 de Enero de 1874.—José Baltar. X—905

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cabuérniga.

En nombre de la Nación, D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga, que de hallarse ejerciendo el infrascripto actuario da fe.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestado de D. Bartolomé Luis de Penagos, Cura párroco que fué del pueblo de Outoria, término municipal de Cabezon de la Sal, donde falleció el 11 de Julio último á la edad de 65 años, para que se presenten en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma, en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos en otro caso de pararse el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Sotero Fernández, en nombre y con poder de Doña Florentina, Doña Ramona, D. Victoriano, D. Fernando, D. Anselmo y Doña Luisa Penagos y Penagos, sobrinos carnales del finado D. Bartolomé Luis, únicos que hasta el día de hoy se han presentado en el referido juicio.

Dado en Valle de Cabuérniga á 15 de Enero de 1874.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin. X—900

Pueblo de Alceger.

D. Cándido del Río, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico que por D. Francisco Aspinza, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Juan Gonzalez y Camacho, se presentó en este Juzgado demanda ordinaria sobre tercería de dominio á la cuarta parte de las minas denominadas San Fernando y Morena, situadas en jurisdicción de Garlitos, que se embargaron como de la propiedad de Doña Angela García Durán en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en su contra por lesiones á Eustaquia Carrasco, en cuya virtud se dictó auto confirmando traslado á la Doña Angela, cuyo último domicilio ha sido la villa de Madrid, por término de 17 días, emplazándola por medio de cédula que se insertó en la GACETA DE MADRID del 27 de Diciembre último; no habiendo comparecido Doña Angela García Durán á contestar la demanda, y presentado nuevo escrito por parte del Procurador de Aspinza, se ha dictado providencia por este Juzgado con fecha de ayer, teniendo por acusada la rebeldía y mandando se llame nuevamente por edictos á Doña Angela García Durán en la misma forma que los anteriores, concediéndola el término de nueve días para contestar á dicha demanda, y cuyo término se contará desde que tenga efecto la inserción en la GACETA.

Y para que lo mandado tenga efecto expido la presente con la debida referencia.

Pueblo de Alceger 23 de Enero de 1874.—Cándido del Río. X—889

Santander.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se hace público que por D. José Gayé y Llaguno, de esta vecindad, y en su legítima representación el Procurador Alonso, se han promovido y siguen en este Juzgado autos ejecutivos contra D. Emilio Boyer Bacario, vecino de Madrid, sobre pago de 20.000 pesetas de principal, intereses y costas; habiéndose en méritos de lo solicitado y documentos presentados dictado la providencia del siguiente tenor: «Auto.—Por presentado el anterior escrito con el poder y escritura de obligación hipotecaria que se menciona y acor-

paña; y considerando que esta es primera copia, y siendo la cantidad que comprende y se reclama líquida y el plazo vencido, despáchese mandamiento ejecutivo contra los bienes de D. Emilio Boyer y Bacario, avecindado en Madrid y especialmente los hipotecados por dicha escritura en cantidad suficiente al pago de 20.000 pesetas de principal que le reclama D. José María Gayé y Llaguno, de esta vecindad y comercio, y en su representación el Procurador D. Isidoro Alonso, intereses vencidos y que vengan á razón de un 40 por 100 y costas hasta su total y completo pago, á cuyo efecto se requiere á dicho deudor D. Emilio Boyer y Bacario, y de no verificarlo en el acto se proceda al embargo de sus bienes, como queda dicho, observándose las prescripciones legales; y para que tenga lugar expídase el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Sr. Juez decano de los de primera instancia de la villa de Madrid.

Lo acordó, mandó y firma el Sr. D. Roque Gallo y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta dicha ciudad de Santander y su partido en ella á 19 de Diciembre de 1873.—Roque Gallo.—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Y habiendo fallecido el deudor D. Emilio Boyer y Bacario, para que llegue á conocimiento de los herederos que pueda este haber dejado, y si lo tienen por conveniente usen del derecho que la ley otorga para los fines de la misma, á instancia del referido ejecutante se ha dispuesto publicar por edictos el inserto auto á los efectos en justicia procedentes.

Y para su inserción y publicación en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado y firmado en Santander á 19 de Enero de 1874.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal. X—902

Torrijos.

Licenciado D. Julio Gonzalez Sandoval, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa de Torrijos, Regente de la jurisdicción de su partido por ausencia del de primera instancia en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi interino cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado por el Procurador D. José de Hevia y Díez con fecha 15 del actual, á nombre y en representación de Doña Fernanda Gomez de Agüero y Arroyo, vecina de esta villa, viuda de Don Pedro Lopez Acon, que lo fué del comercio de la misma, y á virtud de poder que le otorgara en su derecho propio como tutora y curadora testamentaria de sus menores hijos Roman, Florencio y Julian, habidos en su matrimonio con aquel, nombrado en él, bajo que falleció, ó en virtud de la patria potestad que sobre sus citados hijos la confiere el art. 64 de la ley provisional de matrimonio civil vigente, escrito proponiendo concurso voluntario de acreedores á los bienes quedados á la defunción del D. Pedro Lopez Acon, y por consiguiente hoy pertenecientes á su testamentaria, con la solicitud de quita y espera, acompañando los documentos prevenidos en el 506 de la de Enjuiciamiento civil; apareciendo de la relación de bienes ascender el inventario y balance practicado á la cantidad de 708.395 rs. 30 céntos., y el debe á la de 667.585 rs. 57 céntos., y por consiguiente un sobrante de 30.809 rs. 73 céntos.; y en su vista, por auto de 17 del actual se ha mandado convocar á junta general de acreedores para el día 26 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, á cuyo fin se cite individualmente y forma legal á los comprendidos en el estado de deudas, con prevención y apercibimiento de que se presenten con sus títulos de créditos para que puedan ser admitidos en la junta, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, todo de conformidad á lo que determinan los artículos 508, 509 y 510 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y que llegue á noticia de todos los acreedores, ya figuren ó no en el estado de deudas, y puedan comparecer en este Juzgado en el día y hora citado para la junta general con el título de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario, se expide el presente en Torrijos á 19 de Enero de 1874.—Licenciado Julio Gonzalez Sandoval.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—889

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Félix Cerón, vecino que fué de esta ciudad, fallecido en el año de 1824 para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de requerirles para que respondan á la testamentaria de D. Miguel Diaz, vecino que también fué de la misma, de la evicción y saneamiento á que están obligados con motivo de la venta que dicho D. Félix hizo al D. Miguel de un corral que perteneció á los Trinitarios Calzados de esta expresada ciudad, situado en la Rondilla de San Lorenzo de ella, lindante con corrales que fueron de la misma comunidad, y con tapias y posesiones pertenecientes á las monjas contiguas de Santa Ana, de cuya finca pretende incautarse la Hacienda pública á consecuencia de expediente gubernativo que se sigue á virtud de una denuncia.

Dado en Valladolid á 27 de Diciembre de 1873.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo. X—904

NOTICIAS.

INTERIOR.

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena en nuestros puertos las procedencias de los puntos siguientes, segun las disposiciones y por las enfermedades que se citan:

TRATAMIENTO SÚCIO.

Alemania.—Rio Elba menos Amburgo (3 de Octubre y 2 de Diciembre de 1873, cólera).

Koenigsberg hasta la costa rusa (17 de Setiembre de 1873, cólera).

Stettin (2 de Octubre de 1873, cólera).

Austria.—Todos sus puertos menos Trieste (17 de Setiembre de 1873 y 19 de Enero de 1874, cólera).

Brasil.—Bahía (9 de Agosto de 1873, fiebre amarilla).

Pará (18 de Agosto de 1873, fiebre amarilla).

Rio-Janeiro (16 de Enero de 1874, fiebre amarilla).

Pernambuco (27 de Enero de 1874, fiebre amarilla).

Guinea.—Puertos comprendidos entre el cabo de las Palmas y el golfo de Bernuy inclusive (16 de Enero de 1874, fiebre amarilla).

Italia.—Castellamare (30 de Octubre de 1873, cólera).

Oceania.—Isla de Java (16 de Enero de 1874, cólera).

Países-Bajos.—Rotterdam (2 de Diciembre de 1873 y 19 de Enero de 1874, cólera).

Rusia.—Desde el término de la costa de Alemania hasta Liban (17 de Setiembre de 1873, cólera).

Cronstadt (16 de Enero de 1874, cólera).

Siam.—Bangkok (4 de Setiembre de 1873, cólera).

TRATAMIENTO DE OBSERVACION.

Brasil.—Mareio (9 de Mayo de 1873, fiebre amarilla).

República Argentina.—(27 de Enero de 1874, cólera).

SOCIEDADES.

La Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

D. Antonio Sanchez de la Torre, de esta vecindad, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Granada del distrito de esta capital y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé que por D. Mateo de Campos y Candalija se me ha exhibido para testimoniar una copia de escritura cuyo literal contenido es como sigue:

«Número 139 del protocolo.—En la ciudad de Jaen, á 31 de Diciembre de 1873, ante mí D. Antonio Sanchez de la Torre, de esta vecindad, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Granada del distrito de esta capital, Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma, y de los testigos que al final se expresarán, parecieron estando en la casa número 45, calle Maestra Alta, de esta población, D. Mateo de Campos y Candalija, vecino de los Villares, casado, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, de 32 años; D. José Figueroa y Miracle, soltero, contratista de obras públicas, de 50 años; D. Mateo Tuñon y Lara, casado, Catedrático de este Instituto de segunda enseñanza, de 32 años; D. Francisco Flores Suazo, soltero, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, de 31 años; D. Isidoro Maestre y Maestre, soltero, Ingeniero de Montes, de 31 años; D. Antonio Gilabert y Ballesteros, soltero, empleado, de 45 años; D. Pedro de Miguel Garcia, casado, Procurador de este Juzgado, de 39 años, y D. Jesús María Niño y Clavijo, casado, empleado, de 27 años, todos de esta vecindad, de cuyo conocimiento, profesion y domicilio doy fé, así como de haber manifestado tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, sin fuerza ó miedo que les compela, ni interdicción alguna que sea obstáculo á la libre disposición de sus bienes, y manifiestan:

Primero. Que al D. Mateo de Campos y Candalija se le expidió por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último título de propiedad de 42 pertenencias de mina plomiza que comprenden 420.000 metros cuadrados de extensión en la nombrada La Reforma, que radica en el sitio Barranco de las Dueñas, término de la villa de Baños, de las que á virtud de orden del Sr. Gobernador civil se le dió posesión en 27 de Mayo siguiente por el Alcalde de la mencionada villa de Baños, expidiéndosele por el Secretario del Ayuntamiento el oportuno certificado, y cuyo título ha sido inscrito en el Registro de la propiedad de La Carolina, en 3 del corriente, al folio 207, del tomo 206, del registro 21 del municipio de Baños, finca núm. 1.400, inscripción primera.

Segundo. Que el D. Mateo de Campos y Candalija ha convenido constituir Sociedad especial minera de carácter puramente civil para la explotación de la ya nominada La Reforma, señalando el número de 84 acciones, de las cuales ha cedido á D. Mateo Tuñon y Lara 14; á D. José Figueroa Miracle 16; á D. Francisco Flores Suazo cuatro; á D. Isidoro Maestre dos; á D. Antonio Gilabert una; á D. Pedro de Miguel Garcia una; á D. Jesús María Niño una, y reservándose para sí 45, que hacen el total de 84 de que como va expuesto consta la Sociedad; la cual y en esa forma se ha constituido en el día de hoy por acta notarial ante mí de que doy fé, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y cada cual en las participaciones anteriormente consignadas establecen los artículos ó condiciones siguientes:

1.º Que esta Sociedad por su naturaleza se sujeta á las reglas y prescripciones del derecho comun, teniendo su domicilio en esta capital, bajo la razon de La Esperanza, y así se pondrá en sus encabezamientos, documentos y demás perteneciente á la misma.

2.º Que su duración es por tanto tiempo como lo reclamen su objeto y negocios, disolviéndose por la voluntad de la mayoría de los asociados considerada esta en la forma que se determina por el reglamento que se reservan formar separadamente.

3.º El objeto de la Sociedad es la explotación de minerales de esa mina, así como de cualquiera otra que en lo sucesivo adquieran.

4.º La importancia del capital consiste hoy en la mina objeto de esta Sociedad, á que se aumentará cualquiera otra adquisición que se hiciere, los minerales que se explotaren y demás consiguiente á esta empresa.

5.º Que la participación de la misma es la ya consignada, siendo iguales los derechos y obligaciones de los socios por el capital de acciones que cada cual posea.

6.º El régimen y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Secretario y un Tesorero, que se nombrarán por la junta general, por el tiempo y con las atribuciones que designe el reglamento.

7.º Todo socio podrá enajenar el todo ó parte de sus acciones por endoso en las láminas respectivas, y guardando las prescripciones legales.

8.º Toda cuestión ó diferencia que medie entre los socios se ventilará, si no conviniesen en otra cosa, ante los Tribunales de justicia, reconociendo para el efecto los de esta capital; á cuyo fuero y jurisdicción desde luego expresamente se someten con renunciación de los suyos y domicilios, sean cuales fuesen en lo sucesivo.

Bajo cuyas bases y condiciones, y ratificando el acta de constitución levantada en este día por ante mí, formalizan la presente escritura social, que se obligan á cumplir en todas sus partes con la garantía de los mismos bienes sociales y de los suyos en particular cada uno de los señores otorgantes quienes, y quedando obligados á presentar su copia donde correspondiera para el debido registro, así lo otorgan y firman con los testigos que son presentes D. Serafin Molinos y Granados y D. Manuel Lopez Torres, ámbos de esta vecindad, á los que doy fé conozco, con la edad competente, que aseguran no ser incompatibles para concurrir á este acto. Y advertí á todos el derecho que tienen de leer por sí esta escritura, ó si quieren oírme la leer, optaron por este caso; y verificado resultó conforme, y lo signo y firmo.—José Figueroa.—Francisco Flores Suazo.—Jesús María Niño.—Mateo de Campos.—Pedro de Miguel Garcia.—Mateo Tuñon de Lara.—Antonio Gilabert.—Isidoro Maestre.—Testigo, Serafin Molinos.—Testigo, Manuel Lopez.—Hay un signo.—Ante mí, Antonio Sanchez de la Torre.

Yo el dicho Notario presente fui con los otorgantes y testigos á la celebración de la escritura de que es copia la anterior; su matriz escrita en papel sello 41 queda en el protocolo de su año bajo el núm. 139 de orden, con nota al márgen de esta primera copia, que doy á instancia de los otorgantes en un pliego papel sello 5.º y dos idem del 11, signada y firmada en Jaen á 2 de Enero de 1874.—Hay un signo.—Antonio Sanchez de la Torre.»

El documento-inserto concuerda con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente, y á su instancia expido el presente en tres pliegos de papel sello 10, y lo signo y firmo en Jaen á 3 de Enero de 1874. Hay un signo.—Antonio Sanchez de la Torre.—Escopia.—El Presidente, José Figuerola.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA TITULADA *La Esperanza*, PARA LA EXPLOTACION DE LA MINA *La Reforma*.

TÍTULO I.

De la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad se establece con el título de *La Esperanza*, y tiene por objeto la explotación de la mina de mineral plomizo denominada *La Reforma*, sita en el barranco de Dueñas, en propiedad de D. Mariano Pousibet, término de la villa de Baños, provincia de Jaen, que consta de 12 pertenencias, ó sean 120.000 metros cuadrados, y la de cualquiera otra que á la misma Sociedad pudiera convenirle, ya sea por compra, registro ó registro-denunciación.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en esta ciudad de Jaen para los efectos de la misma, con renunciación por los socios de los suyos en particular.

Art. 3.º El tiempo de la duración de esta Sociedad es indeterminado.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Esta Sociedad se compondrá de 84 acciones nominativas de pago todas ellas.

Art. 5.º El dominio de cada acción se acreditará por láminas autorizadas por el Presidente y Secretario, extendidas con arreglo al art. 15 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, sin que pueda aumentar el número de acciones á menos que no se acuerde en Junta general por las tres cuartas partes de los accionistas, como se determina por el art. 14 de la citada ley.

Art. 6.º Las acciones estarán subdivididas por cuartos, numerados del 1 al 4 cada uno de ellos.

Art. 7.º Las acciones, en el todo ó en parte, son de libre disposición y transferibles por endoso, con sujeción á lo establecido por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la misma ley de Sociedades mineras.

Art. 8.º Cuando caduquen una ó más acciones, ó cuartos de ellas, el Presidente, de acuerdo con la Junta directiva, convocará á general extraordinaria, expresándose en la citación el objeto; y esta, al acordarse de ello, acordará si se refunden en la Sociedad ó se adjudican al socio que ofreciere mayores beneficios.

En este caso, y habiendo proposiciones iguales, la adjudicación recaerá en el que decida la suerte, siguiéndose el mismo sistema entre los dueños de los demás cuartos no caducados de la acción del mismo número de cuya caducidad se trate, si interesaren su adquisición, los cuales son preferidos por el tanto de las proposiciones de los otros socios.

Art. 9.º Cuando los socios transmitan alguna acción lo manifestarán oficialmente con los adquirentes á la Junta de gobierno en los 15 días siguientes al de la traslación, presentando las láminas en Secretaría para la toma de razón.

TÍTULO III.

De los socios.

Art. 10. Son socios todos los que posean legítimamente cuando menos una acción ó uno ó más cuartos de acción.

Art. 11. Todos los socios tienen obligación de concurrir á las juntas generales por sí ó por medio de representante en la forma que se establece por los artículos 15, 16, 17 y 18 de este reglamento.

Art. 12. Todo socio que no resida en el domicilio de la Sociedad está obligado á tener apoderado especial que lo represente con autorización de oficio en que se le dé la facultad de pagar los dividendos que se acuerden, y concurrir y votar en las juntas generales ordinarias y extraordinarias, conforme á las bases de la escritura social y de lo que determina este reglamento.

Art. 13. Para recibir dividendos necesitan los representantes de los socios presentar poder en forma ante Notario.

Los apoderados deberán ser vecinos de esta ciudad y tendrán obligación de presentar sus autorizaciones ó poderes en la Secretaría de la Sociedad para que se tome razón de ellos, sin cuyo requisito no serán reconocidas sus representaciones.

Art. 14. Cualquiera socio residente en esta ciudad ó cualquier apoderado del que lo sea de diverso domicilio, podrá hacerse representar por otro socio por medio de oficio dirigido al Presidente en que así lo manifieste, entendiéndose ser necesaria una autorización para cada una de las veces que haya de representar á otro socio.

Art. 15. Los menores de edad y cualquiera otro incapacitado legalmente serán representados por sus tutores ó curadores, quienes deberán acreditar hallarse ejerciendo el cargo.

En el caso de que residan en diverso domicilio, ó residiendo en esta ciudad, deberán también llenar los requisitos que se prescriben en los artículos 12 y 13.

Art. 16. Sólo tendrán derecho á votar en la junta general, ordinaria ó extraordinaria, los socios que posean al menos una acción de pago, cuyo requisito es también necesario para desempeñar cargos de la Sociedad.

Los socios que sólo tengan acciones costeadas, sea cual fuere el número de ellas, si en lo sucesivo se establecieren por la Sociedad, podrán concurrir á la junta general y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin voto.

Tampoco lo tendrán los socios que posean menos de una acción, pudiendo concurrir y tomar parte en los debates como los anteriores, y únicamente el poseedor del cuarto núm. 1.º de la acción dividida es el que tendrá voto en representación de toda la acción.

Art. 17. Los socios por acciones completas de pago pueden representar en las juntas á otros socios de igual clase, en cuyo caso tendrán tantos votos cuantas representaciones reúnan conforme á lo que se establece en el art. 34 de este reglamento.

Art. 18. Asimismo tienen derecho los socios á pedir la convocación de juntas generales extraordinarias siempre que lo soliciten una tercera parte de los que tengan voto, sin consideración al número de acciones que posean.

Art. 19. Los socios que dejaren de asistir á las juntas generales pasarán por lo que acuerde la mayoría de los concurrentes.

Art. 20. Todo socio tiene derecho á visitar los trabajos de las minas, y el encargado ó encargados de ellas le permitirá la entrada siempre que le presente orden del Presidente, quien la facilitará cuando se le pida.

Para cada una de las veces que el socio quiera visitar las minas necesita nueva orden del Presidente, y el encargado, al prestarle cumplimiento, las recogerá presentándolas á la Junta directiva en primera ocasión.

Art. 21. Todo tenedor de acción ó cuarto de acción podrá cederla en favor de la Sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia, quedándole en este caso el

derecho de percibir lo que tuviere gastado en el pago de cuotas luego que las minas se hallen en producto y se practique prorrateo con el que se reintegren los demás socios que lo sean cuando llegue el caso expresado por su desembolso también en el pago de cuotas.

Art. 22. Todo tenedor de acción ó cuarto de acción de pago está obligado á satisfacer lo que le correspondiese en los repartos pasivos, según los hubiese autorizado la junta general ó directiva en su caso.

Art. 23. Los pagos de los dividendos ordinarios ó extraordinarios se harán en Depositaria dentro de los 10 días siguientes á la fecha de invitación que se expida por la Junta, y de no verificarlo se procederá á lo que dispone el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Art. 24. Toda diferencia entre la Sociedad y los socios y de estos entre sí, se someterá al juicio de amigables componedores, cuya resolución, siendo del todo conforme, será obligatoria á las partes. Caso de no serlo, se elegirá por estas un tercero, y no habiendo conformidad en su nombramiento, decidirá la suerte, siendo igualmente obligatoria la resolución del tercero.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 25. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una en todo el mes de Enero de cada año, y la otra en todo el mes de Julio. En la primera se hará la Memoria histórica y se presentará el inventario de efectos y el balance de caudales de que habla el art. 7.º de la ley vigente. Las extraordinarias se celebrarán siempre que los Administradores ó mandatarios convoquen á ellas, ó lo soliciten una tercera parte de socios de los que tengan voto.

Art. 26. La convocatoria para las juntas generales se hará por medio de esquelas repartidas á domicilio con tres días de anticipación. Se entienda por domicilio el del socio, salvo para los que vivan ausentes, que se hará la cita á sus apoderados.

Art. 27. Constituida la primera junta general ordinaria, abrirá la sesión el Presidente con la lectura del acta de la anterior, y aprobada que sea, se leerá una Memoria impresa, comprensiva de todas las operaciones del año transcurrido. En seguida se nombrará una comisión de tres individuos para que la revisen y censuren, y acto continuo y después de dar á cada socio un ejemplar de la Memoria, se dará cuenta de todos los asuntos pendientes en la Sociedad ó que por los socios se presenten ó propongan.

Para cada asunto se abrirá discusión en que podrán tomar parte todos los socios hasta dejar el punto suficientemente discutido.

La segunda junta general ordinaria se celebrará en igual forma, omitiéndose sólo la lectura de la Memoria y el nombramiento de la comisión, pero se dará cuenta de todos los asuntos que haya pendientes.

Art. 28. Si alguno formulase una proposición, deberá hacerlo por escrito bajo su firma. El Secretario dará cuenta de ello y la junta declarará, después de oír á su autor, si se toma ó no en consideración; en el primer caso se abrirá discusión y resolverá; en el segundo quedará desechada.

Art. 29. En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado su reunión y estén expresados así en las esquelas de aviso.

Art. 30. Las actas de las juntas generales irán firmadas por el Presidente, Secretario y tres socios nombrados de los concurrentes.

Art. 31. La comisión de examen de cuentas tendrá la facultad de pedir, y la Junta directiva la obligación de dar cuantos datos sean necesarios para esclarecerlas, y remitirá á esta, antes de tres meses con su dictamen las indicadas cuentas, que se presentarán á la general para su aprobación.

Art. 32. Corresponde á la junta general:

- 1.º El nombramiento de individuos para la directiva.
- 2.º Residencia á esta.
- 3.º Nombrar la comisión de examen y revisión de cuentas.
- 4.º Aprobar las cuentas generales y las transmisiones de las acciones refundidas.
- 5.º Acordar los dividendos extraordinarios.
- 6.º Resolver cuantas cuestiones se sometan á su examen y deliberación.

7.º Reformar este reglamento en junta extraordinaria, si se solicitare cuando menos por una tercera parte de los socios que tengan voto, sin consideración al número de acciones que posean, convocándose para ello por la directiva con 10 días de anticipación, y expresándose en la invitación la parte que se trata de ampliar ó reformar.

8.º Acordar todas las obras que sean de la marcha ordinaria, y cuyo coste se calcule en más de 2.500 pesetas.

Art. 33. Si el Presidente no convocase la junta general extraordinaria solicitada por los socios, podrán estos acudir al Tribunal competente.

Art. 34. Las resoluciones de las juntas generales se adoptarán por la mayoría, y para que la haya se necesita precisamente:

- 1.º Que se reúnan dos terceras partes de votos de los accionistas concurrentes á la junta, y
- 2.º Que las acciones de los que concurren con sus votos á formar la mayoría, asciendan cuando menos á las tres quintas partes del total de acciones de la Sociedad.

Art. 35. Si no hubiera acuerdo por falta de mayoría según el artículo anterior, se convocará á nueva junta general dentro de los ocho días siguientes para la resolución del asunto pendiente; y si tampoco en esta segunda junta hubiese acuerdo, se invitará para tercera, transcurrido el mismo período, y en ella se procederá de nuevo á la votación conforme al artículo anterior, y si tampoco hubiese mayoría, se decidirá el acuerdo por el de la Junta directiva, llevándose á efecto sin que los disidentes tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 36. Para las juntas generales ordinarias se avisará con ocho días de anticipación, y para las extraordinarias con el tiempo que se considere necesario á juicio de la Junta directiva, pero nunca podrá exceder de 15 días ni bajar de tres.

TÍTULO V.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad estará regida por una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Contador, un Depositario ó Tesorero, un Secretario y un Vocal sin cargo, que ejercerá indistintamente los de aquellos en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 38. Los cargos de la Junta directiva se obtendrán en votación con arreglo á lo que expresa el art. 34 de este reglamento.

Son honorarios, gratuitos y obligatorios, y sólo podrán recaer en socios que posean una ó más acciones, sin que puedan enajenar ni ceder durante el desempeño de sus cargos, ni tampoco hasta que les sean aprobadas sus cuentas, sino las que excedan de una.

La duración de los cargos será sólo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente sus individuos, en cuyo caso no se les podrá obligar á admitir juntos ni separadamente.

Art. 39. El individuo de la Junta directiva que no teniendo

más de una acción quiera enajenarla ó cederla, no podrá verificarlo sin dar conocimiento al Presidente para que este convoque á junta general extraordinaria en el término de tres días.

En esta junta se resolverá conforme con los deseos del socio, siempre que estén saldadas y aprobadas las cuentas de su administración, que el interesado presentará justificadas para dicho acto.

Art. 40. Si los trabajos se ejecutasen por administración, habrá al frente de ellos un capataz que haga ejecutar las disposiciones de la Junta directiva.

Si se efectuasen á destajo ó por ajuste, no será necesario este requisito, á no ser que por causas especiales lo crea conveniente la misma Junta directiva.

Art. 41. La Junta directiva celebrará sus sesiones cuando lo crea conveniente ó por algún motivo se requiera.

Art. 42. Las actas de las sesiones se firmarán por el Presidente y Secretario, leyéndose en cada sesión la de la anterior para su aprobación.

Art. 43. Corresponde á la Junta directiva:

1.º Acordar la convocatoria de las generales y cuidar de que se lleven á efecto sus acuerdos.

2.º Votar los presupuestos de gastos y aprobar las subastas, contrataciones y demás obras.

3.º Resolver todos los expedientes y negocios de importancia que no estén expresamente sometidos á la general.

4.º Nombrar socios Visitadores ó dependientes para examinar los trabajos de las minas, y en general todos los servidores de la Sociedad.

Al socio ó socios que se les concedan comisiones para visitar los trabajos de las minas ó con cualquier otro objeto referente á las mismas, se les asignarán por razón de dietas 7 pesetas 50 céntimos diarios á cada uno en concepto de gastos de caballo y criado.

5.º Acordar y girar de una á otra junta general ordinaria dividendos pasivos extraordinarios, no excediendo de dos en dicho período, y cuyo importe en cada uno tampoco exceda de 40 pesetas por cada acción.

6.º Proponer á la junta general los dividendos pasivos extraordinarios que juzgue necesarios, además de los dos para que se les facultó anteriormente.

7.º Hacer arqueos que se ejecutarán con sólo que un individuo los interese, y

8.º Cumplir y hacer cumplir las bases sociales y este reglamento.

TÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 44. Las atribuciones del Presidente son:

1.º Convocar las juntas generales y directivas y presidirlas.

2.º Cuidar del buen orden de las discusiones, fijar la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las Memorias que han de presentarse en las juntas generales.

3.º Autorizar con su firma las actas de ambas juntas, las láminas de las acciones y demás documentos que lo exijan.

4.º Llevar la firma en la correspondencia y gestionar á nombre de la Sociedad cuanto sea necesario.

5.º Tiene á su cargo además la administración de la Sociedad en la parte ejecutiva.

6.º Preseñar sus arqueos y autorizar sus actas.

7.º Poner el V.º B.º en las certificaciones que se expidan, ya por la Contaduría, ya por la Secretaría.

8.º Firmar los recibos de dividendos y los libramientos que se expidan.

TÍTULO VII.

Del Tesorero ó Depositario.

Art. 45. Son obligaciones del Tesorero ó Depositario:

1.º La recaudación, custodia y distribución de los caudales de la Sociedad, bajo su responsabilidad.

2.º Firmar los recibos de dividendos y dar cargámenes de todas las cantidades que reciba.

3.º Dar cuenta á la Junta directiva transcurridos seis días de obrar en su poder los recibos de dividendos pasivos, de los que no haya hecho efectivos para proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

4.º No pagar cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente ó intervenido por el Contador, pues sin este requisito no le será de abono en cuentas.

5.º Formar un resumen de sus cuentas para todas las juntas generales ordinarias, y siempre que se las pida la directiva.

TÍTULO VIII.

Del Contador.

Art. 46. El Contador tendrá á su cargo la cuenta y razón de la Sociedad, siendo sus obligaciones:

1.º Llevar los libros prevenidos por la ley y que marca el artículo 12 de la de minas antes citada.

2.º Tomar razón de los recibos de dividendos, luego que le sean entregados, extender los cargámenes, libramientos, finiquitos y cartas de pago.

3.º Llevar un inventario de las herramientas, enseres y efectos de la pertenencia de la Sociedad.

4.º Formar las cuentas generales que se imprimirán con la Memoria anual, los presupuestos de gastos y los estados para los recibos de dividendos.

5.º Examinar ó informar toda clase de cuentas y en general todo lo correspondiente á contabilidad.

TÍTULO IX.

Del Secretario.

Art. 47. Son obligaciones del Secretario:

1.º Llevar el libro de transferencias y el de registro de poderes.

2.º Extender los recibos de dividendos.

3.º Autorizar las láminas de acciones con el Presidente.

4.º Redactar y firmar las actas de las sesiones, pasándolas á los libros que llevará al efecto.

5.º Dar cuenta á las juntas de todos los asuntos, custodiar los papeles de la Sociedad, los que deberá entregar á su sucesor por inventario.

6.º Firmar las certificaciones que mande expedir la Junta directiva.

7.º Llevar un registro de accionistas. Citar de orden del Presidente á las juntas general y directiva, y firmar la correspondencia con el Presidente.

TÍTULO X.

Del Vocal.

Art. 48. El Vocal tiene voz y voto en la Junta directiva, y le corresponde sustituir al Presidente y demás individuos de ella en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante de cualquiera de ellos, y cuando no haya necesidad de la sustitución, no ejercerá cargo especial alguno, si bien tiene voto como los demás.

TÍTULO XI.

Del Capataz.

Art. 49. El Capataz encargado en los trabajos llevará un libro donde anote diariamente el número de trabajadores que

emplea, expresando con claridad sus nombres y apellidos, ve-

Todas las semanas anotará el número de varas que se hu-

Llevará también un libro donde anote las órdenes que se le

TÍTULO XII.

Dividendos y fondo de reserva.

Art. 50. Habrá dividendos activos y pasivos, ordinarios y

Art. 51. Los dividendos pasivos ordinarios serán mensua-

Art. 52. Los dividendos activos se repartirán entre los ac-

Art. 53. De las utilidades repartibles despues de cubiertos

TÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. En el momento en que se presente en producto

Art. 55. A cada socio se le entregará un ejemplar de este

Art. 56. El presente reglamento sólo puede ser reformado ó

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 57. Los cargos de la Junta de gobierno serán gratuitos;

Art. 58. De este reglamento se imprimirá el suficiente nú-

Jaen 31 de Diciembre de 1873.—Mateo Tuñon.—José Figue-

Este reglamento ha sido aprobado en Junta general cele-

ACTA.

D. Antonio Sanchez de la Torre, de esta vecindad, Notario

Doy fé que en el protocolo de instrumentos públicos cele-

Núm. 440 del protocolo.—En la ciudad de Jaen, á 31 de

1.º Que al D. Mateo de Campos y Candalija se le expidió

2.º Que el mencionado D. Mateo Campos y Candalija ha con-

á D. Isidoro Maestre dos; á D. Antonio Gilabert una; á D. Pe-

3.º Que los señores comparecientes son los únicos tenedores

Y para que todo conste levanto la presente á requerimien-

Así lo otorgan los mencionados D. Mateo Campos y Can-

Y por fé he advertido á todos el derecho que tienen de

El acta inserta está conforme con su matriz á la que me

Y para que conste á instancia de los interesados doy el

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Enero de 1874, comparada con la

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 26, Dia 27. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior á 48 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Enero de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 la libra,

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo 1.º de las

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ATENE0.—Esta noche explicarán, á las ocho D. Ricardo

EL ECO AGRÍCOLA.—SE HA PUBLICADO EL NÚM. 24, ÚLTIMO

SE HA PUBLICADO EL NÚM. 36 DEL PERIÓDICO TITULADO

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES

TRATADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.—CON ESTE

Formará un tomo de 800 páginas, y se repartirá por cuadernos

Santos del dia.

San Julian, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 65 de abo-

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abo-

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 430

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El niño

Teatro Martin.—A las ocho.—Un sentenciado á muerte.—Baile

Salon Eslava.—A las ocho.—La mujer de D. Camilo.—Llegar á

Salones de Capellanes.—A las siete y cuarto.—Proceso del